

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Seis de junio de dos mil veintidós

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: María Margarita Guzmán y otros
DEMANDADO: Carlos Mario Tabares y otros
RADICADO: 05001-31-03-016-2017- 509-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA Nro. 011 DE 2022
TEMA: Responsabilidad del médico- Riesgo inherente

De acuerdo con lo dispuesto en audiencia celebrada el día 16 de mayo último, y los antecedentes que hasta este momento se han presentado en el proceso, se procede por este despacho a emitir la correspondiente sentencia que pone fin al litigio; lo cual se hace observando las pautas señaladas en el artículo 280 del Código General del Proceso.

HECHOS

Se dice que la señora María Margarita Guzmán Echavarría, fue sometida a una cirugía denominada rinosinusitis endoscópica ambulatoria, lo que ocurrió el día 24 de agosto de 2013.

Se señala que luego de dicha intervención la paciente comenzó a perder su capacidad mental y de orientación; se indica que ello ocurre por cuanto la intervención fue mal practicada, lo que se deriva del hecho de haberle dejado dentro de su cabeza, un objeto extraño, señalando que se trata de un pedazo de hueso.

Se hace alusión en la descripción de la historia clínica expedida por el Instituto Neurológico de Colombia, para señalar que en la actualidad la señora sufre de los problemas de salud que allí se indican.

PRETENSIONES

Solicitan en la demanda se declare responsable en los sucesos mencionados a los demandados; y que, como consecuencia de ello, se le condene a pagar a los demandantes, perjuicios materiales y perjuicios morales, en los montos que en la demanda se tasan.

Admitida la demanda y puesta en conocimiento de los accionados; éstos han dado respuesta en los términos que seguidamente se resumen.

LA CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CES

Esta entidad responde la demanda, reconociendo la practica en la operación que menciona la demanda, concretamente, una cirugía endoscópica trasnasal, la cual fue practicada por parte del médico Carlos Mario Tabares Duque, especialista otorrinolaringólogo, adscrito a la EPS SURA.

Advierte en su respuesta que dicha intervención comprende rasgos inherentes de los cuales fue informada la paciente, y a pesar de ello, ella manifestó su consentimiento para la práctica de la operación.

También indica que el día 21 de septiembre del año 2013, a la señora María Margarita se le practicó panangiografía, arteriografía y cirugía de corrección de encefalocele, intervención que presentó buena evolución, por lo que cual se le dio de alta.

Seguidamente informa de manera general que no le consta los registros que constan en la historia clínica de la paciente, como tampoco la persistencia de las condiciones de salud que se afirman, como tampoco las limitaciones de las labores diarias, tampoco la calificación de perdida de capacidad laboral, así como las condiciones de salud previas y finalmente los perjuicios cuya indemnización reclaman.

Presenta en contra de las pretensiones de la demanda, las excepciones de ausencia de culpa, consentimiento informado.

EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Por parte de esta demandada, se señala ser cierto la intervención quirúrgica, pero advierte que se trata de endoscópica trasnasal bilateral, con septoplastia y turbinoplastia, informando además que se trata de la tercera turbinoplastia, pues por su condición de salud, fue necesario que fuese intervenida anteriormente por dos ocasiones.

Por otra parte, reseña que la eps no tuvo injerencia en el acto médico, el cual fue practicado por profesional independiente.

Narra que la señora Guzmán, luego de la operación consultó por dolor de cabeza, motivo por el cual le diagnostican "cefalea", e indica que no le consta de la pérdida de capacidades mentales y de orientación de la paciente; y advierte que en caso de sangrados, ello es un riesgo inherente, caso esto, de que se vincule dicho suceso con la operación practicada.

Niega que las dolencias de la señora Margarita Guzmán sean producto de una intervención mal practicada, señalando además que según la historia clínica, dicha operación no tuvo complicaciones, y tampoco que sean efectos secundarios, pues lo dicho en historia clínica, se refiere a la enfermedad actual.

También indica que no le consta el estado de salud para el momento de la demanda, como tampoco las circunstancias de su vida privada, ni las condiciones de salud antes de la operación.

Luego se refiere a las pretensiones frente a las cuales se opone de manera radical; para ello hace una descripción de sus obligaciones, habla de los presupuestos de la responsabilidad médica. Con base en tales comentarios, revisa el asunto que ocupa al despacho y sobre los perjuicios que reclama la parte actora, todo ello para señalar que la eps, cumplió con sus obligaciones; por lo que con base en sus dichos propone las excepciones de cumplimiento, ausencia de culpa, ausencia de nexo causal.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Reconoce el hecho de haberse practicado la cirugía de que trata la demanda; en general señala que no le consta la mayoría de los hechos que soportan la acción; como tampoco le consta que algunos de los demandantes, sean hermanos de la señora María Margarita, indicando que en el proceso no se ha demostrado tal hecho; se opone a las pretensiones, indicando que, dado que se trata de una acción fundada en la culpa probada, reclama de la parte actora la pertinente prueba del hecho, la culpa y el nexo causal ente uno y otro.

Alega que de acuerdo con lo que se aprecia en la historia clínica de la paciente, se deduce que fue debidamente atendida, y que las secuelas que se mencionan, no tiene ningún nexo con la prestación de los servicios, además que se trata de riesgos inherente.

Presenta la excepciones de ausencia de responsabilidad, la culpa debe ser probada, que se trata de una obligación de medio, inexistencia de los

perjuicios materiales, indebida tasación de dichos daños, ausencia de nexo causal, riesgo inherente.

En relación con el llamamiento en garantía, reconoce la vigencia del contrato de seguro para el momento en que se sucedieron los hechos que son fundamento de la demanda; señala que en el caso no existe responsabilidad de los accionados, y además que se ha presentado el fenómeno de la prescripción ordinaria, respecto de la póliza de seguro que supuestamente cubre los eventuales perjuicios. Con ello, propone la respectiva excepción, así mismo alega el límite del valor asegurado y el deducible pertinente.

El señor Carlos Mario Tabares Duque; a través de su apoderado, señala la certeza del procedimiento quirúrgico practicado a la demandante, pero precisa que no tuvo complicaciones, añadiendo que la operación observó las guías y protocolos médicos sobre la materia; indica que no se aprecia en las historias que la paciente haya presentado pérdidas de capacidades mentales y orientación desde el día siguiente a la operación; que no es cierto lo que se afirma en el sentido que se observó una mala praxis en el procedimiento; pero igualmente debe tenerse en cuenta los riesgos inherente en la intervención, lo cual le fue advertido a la paciente.

Por otra parte, indica que no le constan la merma de capacidad mental y laboral de la señora Guzmán, como tampoco su estado de salud al momento de la demanda, como tampoco su entorno familiar.

Propone las excepciones denominadas, ausencia de culpa, adecuada práctica médica, improcedencia de imputación del daño, riesgo inherente, ausencia de nexo causal, indebida tasación de perjuicios.

OTROS TRAMITES

Luego de correr los respectivos traslados de las excepciones propuestas por los demandados, respecto de las cuales la parte actora no hizo pronunciamiento alguno; se dispone proseguir con los tramites correspondientes, señalando y celebrando las audiencias, inicial y de instrucción, dentro de las cuales se evacuaron las actuaciones que se encuentran sujetas a las mismas, dentro de las cuales así mismo, se recogen las pruebas que las parte desean hacer valer dentro del litigio.

Terminadas estas audiencias, se concede a las partes los traslados para que presenten sus alegaciones finales, las lo hacen en la forma como seguidamente se resume.

La parte demandante, inicia hablando de los deberes de los médicos, el derecho del paciente de decidir por su autonomía, señalando además el significado de los elementos de la responsabilidad médica; que se trata de una acción de responsabilidad civil médica, originada en la negligencia, impericia y falta de precauciones en el marco de la intervención quirúrgica a la que fue sometida la señora María Margarita Guzmán, y que por ello, debe ser indemnizada la parte actora.

Afirma que no se ofreció el cuidado total para la intervención; todas las pruebas denotan que aunque hubo una buena práctica de la clínica Ces, en la primera operación que es la que nos ocupa, hubo un daño que merece una reparación.

Remite al interrogatorio que contestara el médico Carlos Mario Tabares, para señalar que el mismo indica que fue allí donde existió el error. Igualmente refiere la declaración de la sobrina de la paciente, que relata las condiciones de salud de la señora luego de la operación

Por parte del señor Carlos Mario Tabares, señala que dado el régimen de responsabilidad cuya declaración se solicita, que es de culpa probada, que es obligación de la parte actora, demostrar los elementos de la responsabilidad, los cuales no ha logrado demostrar dicha responsabilidad. Explica que el profesional de la medicina no se compromete a sanar o curar, sino a hacer todo lo posible para remediar sus padecimientos, agrega que, la parte actora debió probar los elementos de la responsabilidad local, lo cual no lo fue posible.

Analiza frente al caso, los elementos de esa responsabilidad; en su fundamentación se remite a las declaraciones de los testigos por parte de los accionados han comparecido a brindar sus testimonios.

Por otra parte resalta que la paciente aceptó los riesgos, pero además insiste que en el acto no se vislumbra negligencia, sino que se trata de algo que puede suceder, pues la medicina no es ciencia exacta; también reseña que el perito se pronunció en ese sentido, para concluir que no hubo una mala práctica en el procedimiento que se discute.

Se refiere a los dichos ofrecidos por el médico Carlos Mario Tabares, explicaciones que fueron ratificados por los testigos y los mismos peritos.

Destaca que, de acuerdo con las pruebas, solo puede concluirse que se observaron los protocolos médico; y que además hay que tener en cuenta la patología de la paciente, que se trata de sinusitis crónica, a la cual se le habían realizado dos cirugías previas, por otros especialistas.

Para finalizar indica que la cirugía no tuvo complicaciones, lo cual se infiere de lo que dice la historia clínica, los especialistas y las demás pruebas, y también que se pueden presentar complicaciones posteriores, pero no por negligencia, sino por el hecho de tener varias cirugías, aumenta el riesgo.

También se determina que no hay nexo causal, no hay relación entre el las atenciones y los procedimientos aplicados por el médico Carlos Mario Tabares a la señora María; que todos fueron aplicados conforme a los protocolos, además, que es necesario tener en cuenta que era la tercera cirugía; no se demostró la negligencia, ni los elementos de la responsabilidad civil médica.

La clínica CES dirige a la jurisprudencia para referir que la parte actora debe demostrar la culpa, el daño y el nexos causal, es este caso en la operación practicada a la señora Margarita. Pero contrario, se acreditaron los hechos que soportan las excepciones de consentimiento informado, y ausencia de culpa; y se refiere a los riesgos que pueden presentarse durante y después de la operación, que denomina como riesgos mayores y menores, indicando cunado se trata de unos y de otros.

Solicita desestimar las pretensiones. Como los otros señala que se trata de un régimen de responsabilidad civil, para solicitar la prueba de cada uno de sus elementos; para indicar que no fueron demostrados por la parte actora, como tampoco las imputaciones que se señalan en contra de los demandados

Se trata de una responsabilidad subjetiva, que debe ser demostrada en sus elementos, lo cual no se logró por la parte demandante; al contrario se demostró la buena atención a la paciente, y que no se dejó ningún cuerpo extraño en la humanidad de la paciente

Las pruebas practicadas dicen que la paciente estuvo bien atendida, no se dejó cuerpo extraño, los diagnósticos posteriores, corresponde a riesgos inherentes, por tanto, no puede predicarse error en el actuar de los médicos. Y solicita no atender las pretensiones de la demanda.

Seguros Generales, por su parte, inicia señalando su posición en el proceso. Y anuncia el tratamiento de la responsabilidad médica, y el contrato de seguro.

Se remite a los que han dicho los otros abogados, en relación con la responsabilidad y los elementos de la institución. Se refiere a la actividad procesal de las partes. La demandante, no ha probado la negligencia; los

accionados si demostraron sus excepciones; la demandante, no arrimó siquiera un peritaje, lo cual es fundamental. La apoderada del demandado Carlos Mario Tabares, arrimó peritación que dice que la intervención médica que se discute, se ajustó a los criterios médicos, a la lex artis; dictamen que no fue controvertido por lo que quedó en firme. Sobre esas conclusiones, se afincan las conclusiones del proceso, y por ello, no se puede predicar responsabilidad en los demandados.

En relación con el contrato de seguro, señala que desestimadas las pretensiones, no será necesario pronunciarse sobre el llamamiento. Sin embargo recuerda que existe una prescripción, solicita tener en cuenta todas las circunstancias del contrato. Finalmente dice que no hay bases para condenar.

CONSIDERACIONES.

EL LITIGIO

El centro del litigio consiste en averiguar si a los demandados les asiste responsabilidad en los eventuales daños y perjuicios que la demandante reclama, ocasionados o derivados de la intervención quirúrgica, o si por el contrario como lo alegan los accionados y llamada en garantía, se trata de riesgos inherentes, y los asiste a esta partes, cualquiera de los alegatos que brindan como fundamento de las excepciones perentorias. Investigar por medio de las pruebas, la verdadera situación de las partes; pero la parte actora, igualmente solicita indagar si en el prementado procedimiento, se presentó una mala práctica médica.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Como es deber el juzgador, antes de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto sometido a su estudio, debemos constatar la existencia en el proceso de todos aquellos presupuestos materiales y sustanciales que nos permitan tal tarea, examen que hemos practicado encontrando la presencia de tales elementos, por lo que de manera seguida a decidir nos dirigimos, basados siempre en las consideraciones a que haya lugar, tanto propias como aquellas que nos brinden la doctrina y la jurisprudencia.

EL ASUNTO

Los fundamentos de hecho que soportan las declaraciones solicitadas en

el libelo demandador, nos llevan a determinar o señalar como marco de la responsabilidad cuya declaración se solicita, en principio una supuesta negligencia y mala práctica en el procedimiento quirúrgico ofrecido a la señora María Margarita Guzmán Echavarría, que consistió, de un lado, en haber dejado un elemento extraño en la humanidad de la señora, y haberle provocado unas secuelas posteriores consistente en la pérdida de la memoria, del gusto el olfato; teniendo en cuenta que la mencionada operación fue practicada por el codemandado, médico Carlos Mario Tabares, derivando la responsabilidad de las codemandadas Corporación para estudios en salud "CES", y EPS Sura, de su condición de clínica donde se llevó a efecto el procedimiento, y de la empresa de prestación de salud; es decir, como eps, donde se encuentra afiliada la paciente.

LA ACCIÓN

Dado las implicaciones procesales que pueda traer al proceso, antes de entrar en el estudio de fondo del asunto, se hace necesario profundizar y definir la naturaleza de la acción que los demandantes invocan para, con base en ella proceder a formular sus pretensiones, siendo precisamente éstas las que finalmente determinarán dicho asunto.

Las informaciones que soportan los pronunciamientos solicitados nos llevan a determinar o señalar como marco de la responsabilidad cuya declaración se solicita, que los hechos ocurren en desarrollo del contrato de prestación de servicios celebrado entre la demandante y los demandados, en donde el objeto del convenio consiste en la atención que virtud de la patologías sufridas por la señora María Margarita Guzmán, le brindara el médico Carlos Mario Tabares.

En otras palabras, nos ubicamos entonces en el ámbito de la responsabilidad contractual, derivada precisamente del contrato que la doctrina y jurisprudencia han denominado contrato de prestación de servicios médicos, la cual, acorde con los parámetros brindados en los folios y las normas legales pertinentes debemos estudiar de manera posterior para finalmente definir esta instancia.

Los fundamentos de hecho que soportan las declaraciones solicitadas en el libelo demandador, nos llevan a determinar o señalar como marco de la responsabilidad cuya declaración se solicita, el supuesto descuido en que ha incurrido el médico demandado, cuando, como consecuencia directa de la operación realizada a la señora María Margarita, se le causan los daños atrás mencionados.

Por lo anterior, el despacho concluye que el centro de estos considerandos debe limitarse al análisis de la responsabilidad imputada a

los demandados en el ejercicio de la cirugía, la realizada el día 24 de agosto de 2013.

Esta cirugía tenía por objeto el tratamiento de la enfermedad de sinusitis que sufre la paciente, ahora demandante; tratamiento que se le brinda a través de la intervención quirúrgica denominada cirugía endoscópica trasnasal, tal como lo mencionan todos los accionados.

DE LA RESPONSABILIDAD

Etimológica y gramaticalmente el término responsabilidad está vinculado a una persona, y jurídicamente consiste en la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, de un acto jurídico o de una conducta; de ahí que se categorice en moral, ética y jurídica. Ésta última que trasciende el campo interno de la persona, afecta su vida de relación y tiene repercusiones para el derecho. Como consecuencia de la responsabilidad civil las personas deben asumir los resultados de los daños que ocasionen a los demás y responder patrimonialmente por ello; imposición que se encuentra doctrinaria y jurisprudencialmente desglosada en dos clases a saber, contractual y extracontractual; la primera según se derive del incumplimiento de un contrato debida y legalmente celebrado, y la segunda, como consecuencia de hechos ajenos a los contemplados en el convenio.

Pero también se habla de la responsabilidad directa y por el hecho de las cosas o de terceros; siendo la primera imputable al directamente responsable, y la segunda por la relación que existe entre el responsable civil y el tercero o la cosa que han producido el hecho dañino, siempre que se trata de personas naturales; pues ha quedado claro en la doctrina y la jurisprudencia que las personas jurídicas responden siempre de manera directa.

Ahora, acudiendo a los ya definidos criterios ofrecidos, digamos con ellos que los elementos estructurales de la responsabilidad civil que deben traerse a una acción en donde se busca una pretensión indemnizatoria, son: a) la culpa, elemento subjetivo; b) daño, elemento objetivo, y c) la relación de causalidad entre los dos anteriores; elementos estos, que para lograr la prosperidad de las pretensiones, por lo menos en principio, deben ser demostrados de manera incuestionable, por así exigirlo los preceptos consignados en los artículos 1757 del C. Civil y 167 del Código General del Proceso, los mismos que contemplan el esencial principio de la carga de la prueba.

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA CONTRACTUAL

Como se puede deducir fácilmente, los contratos de servicios profesionales, en donde el médico y su paciente han pactado obligaciones recíprocas, imponen obligaciones al galeno consistentes en poner a disposición de su paciente sus conocimientos y experiencia, atendiéndolo conforme a las reglas de la *lex artis*; y muchas veces, según parte de la jurisprudencia y doctrina, a conseguir un resultado; de manera que el incumplimiento de tales compromisos genera para el deudor las consecuentes obligaciones y responsabilidades, como que ello significa nada menos que la culpa generadora de responsabilidad civil. Así lo describe el maestro Alesandri Rodríguez, cuando es citado por el profesor Javier Tamayo¹: La culpa contractual consiste en no cumplir una obligación preexistente o en cumplirla mal".

Y es que dado la naturaleza de este asunto y la materia de que trata, tendremos que dilucidar adelante, si no encontramos frente a una obligación de medio o de resultado; como que dicho tema ha generado gran controversia, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, además de que las partes se han ubicado en uno y otro extremo según sus intereses.

Ahora, se hace necesario tal aclaración por cuanto dependiendo de la teoría que se acoja, deberá aplicarse diferente régimen probatorio; pues en tratándose de obligaciones de medio, será de cargo del perjudicado demostrar la culpa, el error, la impericia, la negligencia, la imprudencia, la omisión del profesional, mientras que en el asunto dentro de las obligaciones de resultado, aquél quedará liberado de dicha carga procesal probatoria.²

En ese sentido entonces igualmente se hace necesario determinar la naturaleza de la operación a la que fue sometida la, para luego definir si se trató de una obligación de medio o de resultado.

NATURALEZA DE LA OBLIGACION

Los fundamentos de hecho de la causa petendi nos determinan como marco de la responsabilidad civil deprecada, los perjuicios que se produjeren a la demandante, presuntamente como consecuencia de un mal proceder durante la operación que se le practicara por parte del médico Carlos Mario Tabres, específicamente la realizada el día 24 de agosto de 2013.

¹ Tratado de responsabilidad civil; Ed. Legis, 2ª ed; T I. 2007, pág. 398

² Martinez Rave, Gilberto, Ed. Temis, Sta Fe de Bogota, 1998, pág. 411

En el derecho Colombiano los deberes jurídicos a cargo de los médicos se encuentran consagrados especialmente en la ley 23 de 1981 y en su decreto reglamentario 3380 de mismo año, normas que deben integrarse además con previsiones del código civil, y los postulados de enlace general que sobre la responsabilidad en dicho estatuto se encuentra, tanto en materia contractual como en asuntos extracontractuales.

Pues bien, se ha entendido por la doctrina y jurisprudencia nacional, inclusive son muchos los pronunciamientos y estudios respecto del tema; que el compromiso del médico con el paciente estriba en desplegar una actividad **diligente**, enderezada a satisfacer en lo posible el interés primero de su paciente cuál es su curación, sanación o restablecimiento, sin que el facultativo se comprometa a la obtención de un resultado concreto, el que puede ser imposible de predecir dadas las innumerables variables que se pueden presentar en las varias etapas de atención del paciente como son el diagnóstico, la información, el consentimiento, el tratamiento y las actividades subsiguientes al mismo.

Pero, aparte de lo anterior, se tiene que actualmente las obligaciones que enfrentan los médicos frente a sus pacientes, encuentran regulación legal, lo cual se ha hecho a través de la ley 1438 de 2011, la cual, reformando el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, señala en su artículo 104, que la relación entre médico y paciente, genera obligaciones de medio.

De lo anterior, tenemos que lo debido en virtud de un contrato galénico, **es la prestación eficiente de una conducta profesional, y no la obtención de un resultado determinado** en sí mismo considerado, el cual, según enseña la experiencia escapa al control médico y no depende de este, pues las anatomías y los tiempos de recuperación son diferentes, entre otros.

Ahora, todo lo anterior, junto con la demanda y otros medios de prueba nos llevan a concluir, con la misma actora, que ésta, al solicitar los servicios del médico, razonablemente se puede afirmar, que está persiguiendo que mediante la correspondiente atención la alivien de sus patologías; pero es importante tener presente, como ya se ha concluido, que las obligaciones que adquiere el galeno frente a su paciente, es de aquellas que la doctrina, y ahora la ley, señala como de medio.

Y en ese sentido, debe considerarse que, en tratándose de una obligación de medio; dice una parte de la doctrina, la carga de la prueba en principio, se traslada al demandante, quien debe demostrar la responsabilidad del accionado.

Pero tal concepto ha variado, especialmente en estos asuntos dada la dificultad que en principio se presenta para el demandante, pues por

motivo de la especialidad de la materia, no siempre queda fácil al actor demostrar los elementos de la responsabilidad médica. Por ello, hoy se descarga en cada uno de los sujetos procesales la obligación de demostrar todo aquello que le quede más fácil que a su contendor; es lo que ahora se denomina la carga dinámica de la prueba; en donde en casos como el que nos ocupa, dado su grado de complejidad; al demandante le corresponde demostrar la negligencia del médico, y a éste, si persigue salir incólume en el proceso, debe demostrar que actuó diligente y cuidadosamente.

En relación con la materia, el Tribunal Superior de Medellín ha enseñado que el médico como cualquier otro profesional debe responder por causa de su culpa, no solo la común, sino también por los hechos generados en el ejercicio de profesión. En ese sentido ha dicho: "La responsabilidad de los médicos y de los profesionales en general, constituye una regla de tiempo atrás admitida; éstos la comprometen no solo por causa de una culpa común, sino también por causa de una culpa profesional, que no puede ser cometida sino en el ejercicio de una profesión liberal..."

De manera que con estas explicaciones, se piensa que es necesario aceptar el principio general de responsabilidad del médico, pero sin llevarlo a aplicaciones arbitrarias y desmesuradas; pues de ser así, se incurriría en exageraciones ilógicas; pero al mismo tiempo, cuidando de no caer en la candidez de la general inocencia o irresponsabilidad del profesional; pues proceder en cualquiera de esos sentidos sería crear una situación bastante adversa a la parte contraria dependiendo desde el punto de vista que le queramos observar; pues habrán eventos en que la culpabilidad del agente no sea suficientemente clara como para deducirla de entrada; siempre será necesario estudiar cada caso particular para poder deducir lo concerniente en uno y otro sentido, teniendo en cuenta; no solo los principios dimanantes de lo contemplado en el Código Civil, tanto en materia contractual como extracontractual, sino también los deberes que la ética profesional le impone.

Ahora, como ya se reseñó, y está aceptado de manera general por la doctrina, habitualmente el médico no se compromete a curar al enfermo, pues de así hacerlo, estaría aceptando de manera general una obligación de resultado.

Como lo informa el profesor Jorge Santos Ballesteros, citando a la Corte Suprema, "con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su clientes, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al

enfermo, sí al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia".³

En otras palabras, lo que promete el médico es poner todas las posibilidades de la ciencia médica al servicio de un fin, curar al enfermo, sin que se obligue necesariamente a obtenerla. Cuando este resultado no se ha conseguido, procede a hacer un análisis de la conducta del médico para saber si hubo o no culpa en él. Es decir, hay que dar aplicación a los artículos 63 y 1604 del C.C., ya que el artículo 1º de la Ley 67 de 1.935, que sienta el principio general de la responsabilidad de los profesionales, omite regular la forma de estimar la conducta de los mismos, en orden a saber si han cometido o no culpa en el desarrollo de su profesión.

Para abundar en explicaciones, digamos con la Corte Suprema que el médico tiene a su cargo una obligación de medio y no de resultado, por ello no puede ser condenado a reparar las consecuencias dañosas de sus cuidados, sino por una imprudencia, descuido, o negligencia que revelen una ignorancia cierta de sus deberes; el mismo tribunal ha precisado que "el error diagnóstico o de tratamiento puede disminuir y aún excluir la culpa y la responsabilidad por parte de un médico, cuando se trata de casos que aún permanezcan dentro del campo de la controversia científica, más no, en sí, en aquellos casos que "...la ciencia médica tiene ya suficientemente estudiados y conocidos, de suerte que ha de presumirse que un facultativo competente y diligente no puede ignorar, en presencia de esos casos, lo que corresponde hacer..."⁴

El desarrollo de la ciencia médica nos permite; de un lado, apreciar de manera más clara y evidente la conducta del profesional en su ejercicio; es decir, si se ha comportado de manera descuidada y negligente; pero, igualmente, nos sirve de dirección en el sentido que nos dice cómo debe realizar un procedimiento, y la manera como debe atenderlo antes y después del mismo. Tales orientaciones son de necesaria observación al resolver estos asuntos en donde se reclama del comportamiento del médico, y como tal, a las pertinentes orientaciones acudiremos para tales efectos.

Es que en correcto criterio o el debido proceder, se tiene que decir que no es posible por parte de la judicatura, establecer fácilmente los extremos que encierra esta clase de acciones; para ello, como lo anotan los estudiosos, y nos lo dice la práctica, será necesario contar con la participación de la misma ciencia, en la mayoría de los casos, solo ella está llamada a acreditar si el hecho imputado al demandado, verdaderamente es el generador del daño cuya reparación se reclama; o

³ Santos, Ballesteros, Jorge ; Instituciones de responsabilidad civil, tomo II, Pontificia Universidad Javeriana, 2005, pág. 259

⁴ Santos, Ballesteros, Jorge; ob. Cit, pág. 257

si por el contrario, la consecuencia señalada es producto regular y normal de la intervención médica; es decir, si, como se alega en este caso por parte de los accionados, todos los procedimientos y atenciones observaron celosamente lo que la ciencia aconseja; y además, si posiblemente los padecimientos que se dice, enfrenta la demandante, constituyen un hecho inherente a la operación.

Los demandados insisten en que la obligación asumida por el médico es de aquellas denominadas como de medio, pues no puede garantizarse un determinado resultado, y dicen que los daños sufridos por demandante, son consecuencias o efectos inherentes a la operación, aparte del comportamiento personal de la paciente frente a su misma persona y sus costumbres, de lo cual se trata más adelante.

De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, cual ocurre por ejemplo, con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá pagando la prestación prometida. Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, *verbi gratia*, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros".⁵

De manera que tratándose hoy, del contrato de servicios médicos, celebrado entre el profesional y su paciente, como lo explica la jurisprudencia, hoy por regla general, contiene obligaciones de medio, excepto que el médico se comprometa a un específico resultado, sin abandonar todas las incidencias que en el cumplimiento del mismo, puedan afectar dicho resultado, algunos factores externos a la voluntad del profesional. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte, en sentencia SC-25552019 (20001310300520050002501, del 12 de julio de 2019.

Tal eventualidad se nos presenta en este caso, en donde, por parte alguna se observa que las partes hayan pactado en ese sentido. Es decir, que el médico demandado se hayan comprometido a ofrecer a la paciente unos resultados totalmente satisfactorios para ella, sin ninguna

⁵ LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC7110-2017 Radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00234-01 , 24 de mayo de 2017.

complicación postoperatoria; sin posteriores lesiones como las que denuncia la parte actora, supuestamente por la culpa, la impericia y la negligencia del galeno.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONADOS

Con base en estas explicaciones, resta adentrarnos en el estudio del litigio, buscando si se han demostrados, como se advierte los elementos de la responsabilidad civil, o por el contrario, los hechos que buscan la exoneración de los accionados.

Por tales razones, como lo reclaman los demandados, en aplicación de la norma sustancial, acompañada con la norma procesal del artículo 167 del Código General del Proceso, y el régimen probatorio que reclama esta clase de acciones, la parte actora debe demostrar los elementos de la responsabilidad civil, y en este caso, el hecho, el daño, el nexo causal entre uno y otro, y de manera especial, la culpa del accionado.

En relación con el hecho, supuestamente generador de los daños narrados en la demanda, es tema que no llama a controversia; pues él se encuentra debidamente acreditado en el proceso, respecto del cual no merece mucho estudio, dado que ambas partes han aceptado de manera expresa el mismo; es decir, no permite dudas que la señora María Margarita Guzmán fue sometida a una operación endoscópica trasnasal, practicada por el médico Carlos Mario Tabares Duque; por tanto resulta innecesario referirse en extenso a tal elemento.

En relación con los daños supuestamente generados a la señora María Margarita Guzmán, se trata de afirmaciones que finalmente no encuentran soporte real dentro del proceso, tal como pasa a explicarse.

La demanda se soporta en las anotaciones que contiene la historia clínica de la señora Guzmán, anotaciones que en principio podrían llevar al juez a un posible convencimiento de las afirmaciones que se ofrecen en la demanda; pero, sin embargo, como lo advierten los accionados; dichas anotaciones tienen origen en las versiones que recibe el médico de turno directamente de la paciente, que inicialmente pueden llevar a concluir que efectivamente sus dolencias y deficiencias, fueron originadas en la operación a ella practicada el día 24 de agosto de 2013; pero lo cierto es que no se cuenta dentro de dicha historia, una certificación científica que asevere tal hecho; ciencia que, como se explica atrás, sería la única capaz de orientarnos en ese sentido.

No se cuenta tampoco con alguna prueba de esa naturaleza, dirigida de manera específica a determinar que esas deficiencias fueron causadas con o por el procedimiento de que se trata en este proceso; es más, como lo señalan los mismos accionados, tampoco la parte actora ha traído al proceso una prueba dirigida a determinar de manera cierta tales asertos; pero además ha de dejarse anotado, que a tal deducción se arrima por parte del despacho, no solo porque lo afirma la parte accionada, sino, además, por cuanto revisado el acervo probatorio, como ya se ha advertido, no se encuentra un medio de prueba que pueda llevar al despacho a concluir que las supuestas deficiencias que dicese sufrir la paciente, fueron originadas en el accidente que la misma sufriese durante el procedimiento practicado por el médico Tabares Duque.

En nota de historia del 29 de agosto de 2013, se aprecia que se menciona: "acompañante refiere desde hace 6 días, con ideas incoherentes"; pero además también se menciona por comentario de la misma paciente: "tengo dolor de cabeza hace 6 días posterior a cirugía endoscópica de senos paranasales..."

Consta igualmente en la historia clínica, con fecha 12 de septiembre de 2013, estudio de tac de senos paranasales, en donde se advierte que se identifican cambios posquirúrgicos de craneotomía frontal; y posterior a este documento, con fecha 6 de mayo de 2014, nueve meses después de la operación practicada por el galeno accionado, se señala que la paciente presenta quejas de memoria, desorientación e irretabilidad, donde recomiendan prueba neuropsicológica, para determinar perfil cognoscitivo, emocional, comportamental y funcional. Y en esas mismas notas, en las observaciones, se señala que ella relata que le hicieron craneoplastia, y diciendo que quedó con pérdida del gusto y del olfato y deterioro de la memoria.

De manera que se trata de dos eventos, supuestamente originados en las operaciones a ella practicados. De un lado la cirugía de rinosinosis endoscópica, luego de la cual refiere dolor de cabeza; de otro la craneoplastia, luego de la cual informa la pérdida del del gusto, del olfato y la memoria.

Solo esta situación muestra un impedimento del juez para determinar a ciencia cierta, cuál es el origen de las deficiencias que sufre la señora María Margarita en relación con sus facultades del gusto, olfato y la memoria; pues mientras que la parte demandante acusa la primera operación como origen de tales dificultades; la historia clínica lleva al

despacho en otra dirección; sin que desde luego podamos, o se esté en capacidad de determinar la una o la otra, como causa de aquellas.

Y viene al proceso otro hecho que hace que la determinación del origen de los padecimientos que, según la demanda, sufre la señora Guzmán, se torne aún más oscuro. El señor Fabio Enrique Alvarez, director científico de asuntos legales de la EPS SURA, refiere haber revisado la historia clínica de la señora María Margarita, y con base en tal tarea señala que desde antes de la fecha en que se le practicara la operación a la demandante, ya ella había denunciado pérdida del olfato, lo cual hizo el día 15 de marzo del año 2011.

El despacho no cuenta con dicha anotación dentro del expediente, es decir, no obra dentro de la historia clínica que fue arrimada al proceso, como que se allegó dicho instrumento contentivo de anotaciones solo desde el año 2013; lo que nos lleva a concluir que los actores no han obrado con la suficiente lealtad procesal que deben mostrar las partes en el proceso, pues debieron arrimar la totalidad de dicha historia, lo cual lleva al despacho en aplicación de los cánones contenidos en los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso, a considerar como cierta la afirmación que hace el testigo en su declaración; y de otro lado, no se observa algún motivo que impida, en aplicación del principio de la buena fe, acoger tales informaciones como otro de los sustentos para resolver la instancia.

Precisamente, por todo ello, es que se torna tan fundamental una prueba con la suficiente fuerza de convencimiento en el funcionario judicial, para deducir, cuál de esos procedimientos es el origen de tales patologías en la persona de la señora Guzmán, siendo esa prueba, de manera exclusiva la científica, tal como lo orienta la doctrina y la jurisprudencia.

Ciertamente en igual sentido, es que resulta tan importante para la judicatura que se arrime tal medio de prueba; pues es esencial en el juicio civil, que las partes convenzan al juez de que todo por ellos dicho, resulta real; ello con el fin que el funcionario, sin que le quepa ninguna duda, pueda acceder a sus pretensiones; de lo contrario, resulta claro, que ante cualquier duda ello no se haga posible; y en este caso, solo es pertinente concluir que existen todas las dudas al respecto.

Al proceso se arrimó un dictamen dirigido a calificar la pérdida de la capacidad laboral de la demandante; pero éste solo estaba dirigido a esa

información y jamás a buscar las causas verdaderas del origen de las enfermedades de aquella; por tanto, ni de lejos puede dar una idea al respecto.

De manera que, con fundamento en estas anotaciones, solo se puede inferir que la parte actora no ha logrado demostrar siquiera el daño que supuestamente ha sufrido la señora María Margarita Guzmán; ni siquiera de los exámenes de neuropsicología, se podría deducir a ciencia cierta que la señora sufre tales deficiencias en grado tal que le impida desempeñarse en la vida diaria, tal como lo concluye la experta al practicarle la prueba que obra en el proceso.

Y en el mismo sentido, desde ahora, solo se puede llegar a concluir, que en igual forma sucede en relación con elemento de la conexidad que debe mostrarse existe entre el hecho y el daño; pues no habiéndose logrado demostrar a ciencia cierta los supuestos daños, además que fueron causados por el procedimiento que se revisa, resulta razonable que no es posible demostrar tal conexidad entre éste y aquellos.

Se insiste; es posible que haya existido el mencionado daño, y que éste fuese consecuencia de la operación endoscópica transnasal, y especialmente de la mala práctica por parte del médico que la realizó; es decir, que exista una conexión entre ambos elementos; pero lo importante en el asunto, es que los daños no han sido debidamente demostrados, y menos el necesario factor de conectividad entre ambos eventos; lo que se ha presentado, por falta total de una debida prueba que lleve al despacho en esa dirección; es decir, la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria necesaria para demostrar sus asertos.

Por el contrario, la parte accionada, muy activa en materia probatoria, se ha dado a la tarea de demostrar que, en el procedimiento acusado, a pesar que ocurrió un accidente, en ello no hubo culpa de parte del médico Carlos Mario Tabares, quien según sus alegaciones ha observado en los procedimientos aplicados a la señora Guzmán, todos los protocolos que la *lex artis*, exige en tales intervenciones.

De los testimonios de los señores Elkin Villegas, Fabio Enrique Álvarez, Carlina García, y lo dicho por el mismo demandado, en la operación se han observado todos los protocolos que la intervención quirúrgica demanda; que tuvieron todos los cuidados necesarios para no dañar a la

paciente en su humanidad; que se trató por parte de médico de ofrecer el servicio de la mejor manera que se lo permite la ciencia y su experiencia.

En igual sentido se han pronunciados los profesionales Dandis José Mendoza Cuello y Luis Fernando Ochoa, especialistas en la materia que han sido llamados al juicio en calidad de peritos; los mismos que, luego de examinar el procedimiento practicado por el médico Tabares Duque, el primero ha determinado que el mismo estuvo asistido de la técnica quirúrgica que debe ser observada en dichas tareas, y el segundo, que la paciente estuvo debidamente asistida y cuidada; acotando además, que dicho informes técnicos fueron presentados con observancia de las exigencias plasmadas en el artículo 226 del Código General del Proceso; y que además no fueron sometidos a contradicción por la parte demandante, ni por otra alguna; motivo por el cual, en voces de los cánones consignados en los artículos 227 y siguientes del código adjetivo, dichos informes han adquirido firmeza con toda su fuerza probatoria.

En ese sentido, sin lugar a dudas, se puede afirmar que el señor Carlos Mario Tabares, en tal procedimiento mostró el cumplimiento de su deber como profesional de la medicina, cual es, buscar por todos los medios necesarios, aliviar las dolencias de su paciente, por lo que, en razón del estado de salud de ésta, se vio precisado a someterla a la comentada operación, la cual llevó a efecto conforme la técnica necesaria para ello, pero sin estar subordinado a los riesgos que dicha intervención conlleva; riesgos que, como lo dicen testigos y peritos, no son ajenos a dicha práctica.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el compromiso del médico con el paciente estriba en desplegar una actividad **diligente**, enderezada a satisfacer en lo posible el interés primero de éste cuál es su curación, sanación o restablecimiento, sin que el facultativo se comprometa a la obtención de un resultado concreto, el que puede ser imposible de predecir dadas las innumerables variables que se pueden presentar en las varias etapas de atención del paciente como son el diagnóstico, la información, el consentimiento, el tratamiento y las actividades subsiguientes al mismo; y dado la historia que nos brinda el proceso, sin lugar a dudas, debe deducirse el cumplimiento del deber que el médico demandado, tenía y tiene frente a su paciente y la patología que éste muestra.

Teniendo en cuenta además, que lo debido en virtud de un contrato galénico, es la prestación eficiente de una conducta profesional, y no la obtención de un resultado determinado en sí mismo considerado, el cual, según enseña la experiencia escapa al control médico y no depende de este, pero que, como se observa en las actuaciones; éste brindó a su paciente de manera diligente toda la atención que debía, será necesario

reconocer el debido cumplimiento de sus obligaciones, no ajenas a aquellos riesgos que los mismos profesionales denominan inherentes a cualquier procedimiento quirúrgico como es el caso , y en especial, los riesgos que demanda la operación a que fue sometida la señora María Margarita, dentro de los cuales, como lo explican los testigos y los peritos, se encuentra el acontecimiento que debió soportar la señor .

Sobre el riesgo que puede presentarse en el procedimiento quirúrgico, la Corte Suprema de Justicia, en una de tantas de sus decisiones respecto de la responsabilidad médica, enseña:

..."Sobre el particular se precisa que el «riesgo. es la proximidad de la ocurrencia de un daño o de un peligro, un accidente o una contingencia, motivo por el cual, la RAE, lo define como gr./ contingencia o proximidad de un daño (...), de tal modo que se asocia con el concepto de un peligro. o periculum (...) riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal (..) lugar, paso, obstáculo o situación en que aumenta la inminencia del daño.

Tratándose de la actividad médica, entraña la posibilidad de incurrir en responsabilidad, por cuanto todos los procedimientos que ejecuta un galeno tienen asociado un eventual riesgo para el paciente de engendrar un daño o secuela, provocando lesión al cuerpo o salud del paciente, el cual es, bien y derecho protegido por la ley.

Se trata de riesgos justificados, permitidos individual y socialmente, inherentes al acto médico, pero determinados y cualificables en cada momento según el avance de la lex cutis. Por supuesto, hoy toda intervención médica, conlleva la obtención del consentimiento plenamente informado del paciente, como elemento central en el respeto de la autonomía de su voluntad para que decida y asuma las eventuales consecuencias. Sin embargo, la actividad médica no puede ser concebida como peligrosa, ni mucho menos, gobernada por la responsabilidad objetiva; salvo, casos excepcionales, por cuanto no pueden concebirse las obligaciones que lo componen como de resultados, sino de medios, por regla general, por cuanto la finalidad esencial es la lucha por el bienestar humano, por la salud, por una existencia vital libre de apremios y de achaques.....

El médico, dedica su vida a una tarea de sentido, eminentemente humana ética y de beneficio, pone su voluntad, su psiquis, su laborío, su idoneidad, su capacidad con fines altruistas, filantrópicos para el servicio y mejoría del ser humano ante el dolor y la tragedia somática... Por lo demás, como lo recalcó la Sala recientemente, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culpase..."⁶

⁶ M.P. Luis Armando Tolosa Villabona SC3272-2020 Radicación: 05001-31-03-011-2007-00403-02 7 de septiembre de 2020.

De manera que, como lo enseña la Corte, la actividad de la medicina conlleva siempre un riesgo que, podría entenderse, va adherido a ese ejercicio dado la especialidad del mismo; pues como lo explica, por variadas circunstancias; el escaso desarrollo de la investigación, las condiciones de la persona del paciente, por la edad del mismo; por sus antecedentes médicos, etc; puede esperarse, sin que ello sea el objetivo del médico, que se presente un accidente durante la intervención quirúrgica, como la ocurrido en el caso que ocupa al despacho; lo cual inclusive se había advertido a la paciente; derivado ese riesgo, no solo de la edad de la señora Guzmán, sino, además, de sus antecedentes médicos, los cuales muestran e informan que había sido sometida a dos operaciones de la misma naturaleza, lo cual produjo un debilitamiento de su anatomía en el lugar objeto de la operación.

Es decir, ya el médico estaba alerta de lo que podría suceder durante esa operación; solo que, a pesar de los cuidados que mostró durante la intervención, no logró evitar el accidente; por ello, dado su comportamiento del cual nos hablan los medios de pruebas, no puede, como lo enseña la Corte, imputarle culpa alguna por lo sucedido; como tampoco se puede señalar en cabeza de ningún médico que durante su ejercicio, muestra una debida diligencia, prudencia y experticia en el manejo de cualquier acto médico.

Ahora, no se trata simplemente de reconocer en el actuar del médico, que en su servicio se vio avocado a enfrentar como la paciente, los riesgos inherentes que conlleva la operación practicada; simplemente porque ellos están presentes de manera constante en los servicios de salud, y en este caso concreto, en la operación que se practicara la señora Guzmán.

Se trata, de acuerdo con la lectura del proceso; con los informes que se observan en la historia clínica, los testimonios de los testigos de la parte demandada, y los peritos mencionados, todos expertos en la materia, así como la literatura médica que fue arrimada al proceso y estudiada por el despacho, haciendo un análisis de las actuaciones del médico frente a tales protocolos, se puede concluir que el tratamiento ofrecido a la demandante, es el que recomiendan aquellos, siempre cuidando hasta lo más factible, la salud de la paciente; pero que en momento alguno se está libre de esos riesgos que los mismos profesionales han mencionado, uno de los cuales, ha hecho presencia en el mencionado procedimiento, sin que el médico haya podido evitarlo, y por tanto, como lo enseña el alto tribunal, no resulta factible endilgarle alguna culpa.

Igualmente se hace necesario tener claro que para la realización de la operación la señora Guzmán ha concedido su consentimiento informado, el cual por si solo, no alcanza a disculpar al médico por los eventuales daños que sufra el paciente durante la intervención o con ocasión de la misma; pues lo que finalmente lo exculpa, como se advierte atrás, es la diligencia, cuidado y profesionalidad que haya mostrado en el acto quirúrgico, tal como se ha deducido en este asunto respecto de la supuesta responsabilidad del galeno.

Estas consideraciones, son suficientes para concluir que la parte demandante no ha cumplido con su deber de demostrar la responsabilidad de los demandados, y en especial del médico Carlos Mario Tabares en los finales resultados que se presentan en la curación de la patología que sufre la señora María Margarita Guzmán; y que por el contrario; de un lado, los demandados demuestran su debido actuar en los procedimientos practicados a la paciente; y de otro, que las dificultades en la sanación, se muestran como riesgos frente a los cuales el médico no alcanza a evitar, a pesar de la diligente y cuidadosa práctica en el procedimiento a ella ofrecido; por esto, no será posible acceder a los pedimentos de la parte demandante, por lo que será necesario absolver a los demandados, de todas las pretensiones que en su contra han sido formuladas en la demanda.

Finalmente, resta señalar que, dado que en este asunto se ha otorgado a la parte demandante, el amparo de pobreza, en obediencia del precepto en el artículo 154 del Código General del Proceso, dicha parte no será condenada en costas por efectos de la resolución de la instancia.

De acuerdo con lo anterior, si necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la excepción de ausencia de culpa por parte del galeno e instituciones accionadas, alegada por todos ellos en sus escritos de contestación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se absuelve a la parte demandada, de todas las pretensiones que en su contra han formulado los demandantes.

TERCERO: Como efectos de la decisión, igualmente se desvincula a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., de las pretensiones formuladas en su contra a través del llamamiento en garantía.

CUARTO: Como efecto de lo explicado en la parte motiva, no habrá condena en costas en contra de la parte vencida, que lo es la demandante.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 8 de junio de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 068,
fijados a las 8:00a.m.



Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f10a872da9e6d1895407de64b640848d03f270fda2295b4e5b659cd6f07b52**

Documento generado en 07/06/2022 05:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>